

**Recurso 16/2014
Resolución 27/2014**

Resolución 27/2014, de 17 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Clece, S.A. contra el anuncio y los pliegos en el procedimiento de contratación del servicio de limpieza y mantenimiento de los centros escolares en el término municipal de Ponferrada (León).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Mediante Acuerdo de 13 de diciembre de 2013 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ponferrada (León) aprueba el expediente para la contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio de limpieza y mantenimiento de centros escolares en el término municipal de Ponferrada y dispone la apertura del procedimiento de adjudicación y la publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El anuncio se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de diciembre de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado el 7 de enero de 2014.

Segundo.- Por Decreto de 14 de enero de 2014 el Alcalde resuelve:

1.- Avocar las competencias de contratación delegadas en la Junta de Gobierno Local el 24 de junio de 2011.

2.- Subsanan los errores cometidos en los pliegos técnico y administrativo y modificar éstos en los siguientes términos:

- En las cláusulas 8 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y 5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), relativas a la clasificación, exigir la categoría C (anualidad media igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros) en lugar de la categoría D prevista inicialmente (anualidad media igual o superior a 600.000 euros).

- En las cláusulas 13 del PPT y 9 del PCAP, relativas a los criterios de valoración de las mejoras, fijar como valoración máxima de éstas 9 puntos en lugar de los 14 establecidos.

3.- Aprobar los pliegos administrativo y técnico con las correcciones mencionadas, remitir anuncio de subsanación al Boletín Oficial del Estado y al Diario Oficial de la Unión Europea y ampliar el plazo de presentación de ofertas en 15 días naturales a partir de la fecha fijada para la finalización de presentación de plicas (dicho plazo finalizó el 12 de febrero de 2014).

La rectificación del anuncio de licitación se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el 18 de enero de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado el 28 de enero de 2014.

Tercero.- El 13 de febrero tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación presentado por D. José Manuel González Villalba, en nombre y representación de Clece, S.A., contra los pliegos que rigen la citada contratación.

Los argumentos en los que fundamenta el recurso son, en síntesis, los siguientes:

1.- En relación con las cláusulas 9ª del PCAP y 13ª del PPT:

a) El criterio de adjudicación de las mejoras es nulo y contrario a Derecho, ya que "las mismas no determinan ni especifican, dentro del plazo para presentar las ofertas, qué mejoras se pueden presentar ni el modo o los parámetros que se tendrán en cuenta para su valoración, así como que (...) tal y como se configuran no tienen relación con el objeto del contrato delimitado por la cláusula 1ª del PCAP e igualmente la cláusula 1ª del PPT". En particular, señala que la "ejecución de pequeñas obras y/o reparaciones en los edificios diferentes a los incluidos en el presente pliego" nada tiene que ver con el objeto del contrato, que es el servicio de limpieza de los centros escolares del municipio.

Considera que ello vulnera los principios de igualdad de trato y no discriminación, de libre competencia y de transparencia establecidos

por los artículos 1 y 139, así como también el artículo 150.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

b) La cláusula 9ª del PCAP, al establecer un umbral mínimo para considerar una proposición incurso en baja anormal o desproporcionada (baja superior al 15 % sobre el tipo de licitación), es nula y contraria a Derecho, por restringir la libre competencia y "porque la apreciación de una proposición como anormal o desproporcionada lo debe ser por comparación con las ofertas de los otros licitadores".

2.- La cláusula 3ª del PCAP "es igualmente nula y no conforme a Derecho, en cuanto que no contiene el importe, en precio y tipo de licitación, necesario para la ejecución del contrato objeto de licitación".

Señala que "el tipo de licitación sobre el que deba realizarse la correspondiente baja es inferior en 51.382,31 euros/año a los costes salariales actuales de ejecución del contrato, y al que deberán sumarse otros costes como material, costes generales y cuantos otros sean imputables a tal ejecución (...)".

Solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Se acompaña al recurso especial copias del documento acreditativo de la representación que ostenta el compareciente y del anuncio de interposición del recurso. Posteriormente, aporta copia de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la rectificación de los pliegos.

Cuarto.- El 14 de febrero se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita el expediente de contratación, el informe del órgano de contratación y la dirección de correo electrónico de las empresas interesadas. Se le concede asimismo un plazo de dos días hábiles para que pueda presentar alegaciones a la medida cautelar solicitada.

Quinto.- El 4 de marzo se recibe en este Tribunal el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación de 26 de febrero, firmado por los "servicios jurídicos" (constan tres firmas en el informe pero no se identifica su autoría).

En el informe del órgano de contratación se alega la extemporaneidad del recurso, se argumenta la validez de las mejoras previstas y su conexión con el objeto del contrato y se rechazan las alegaciones sobre la apreciación de las bajas anormales o desproporcionadas y sobre la insuficiencia del precio de licitación.

Sexto.- El mismo día 4 la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los licitadores que han presentado ofertas, a fin de que pueda formular alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

No consta que se hayan presentado alegaciones.

Séptimo.- Mediante Acuerdo 7/2014, de 12 de marzo, de este Tribunal, se accede a la solicitud de suspensión del procedimiento de contratación, una vez valoradas las circunstancias concurrentes.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La empresa Clece, S.A. está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, en cuanto sus intereses pueden verse afectados por la licitación convocada (artículo 42 del TRLCSP), y está acreditada su representación.

3º.- El recurso se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP.

4º.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo de 15 días hábiles "se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan

sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

La recurrente señala que ha interpuesto el recurso en plazo ya que el 28 de enero de 2014 se publicó la rectificación de los pliegos.

Este hecho plantea la cuestión de si la aprobación y posterior publicación de una rectificación de los pliegos reabre el plazo para interponer un recurso especial en materia de contratación frente a estos. Para ello, es preciso valorar en cada caso concreto la entidad y relevancia de la modificación o rectificación aprobada y también su relación directa o no con el objeto del recurso.

En el caso analizado, la rectificación de los pliegos afecta exclusivamente a la clasificación exigida a los licitadores –cuestión ésta sobre la que el recurso no incide- y a la puntuación máxima otorgada a las mejoras, en el sentido de atribuir a estas una valoración máxima de 9 puntos en lugar de los 14 establecidos.

De la lectura de los pliegos se infiere con claridad que la rectificación de la puntuación máxima otorgada a las mejoras es una corrección aritmética, derivada de un simple error de cálculo.

En los pliegos aprobados inicialmente la valoración atribuida a los criterios objetivos era de 51 puntos, desglosados en los siguientes apartados: valoración económica hasta 40 puntos; calidad y medio ambiente hasta 6 puntos; y póliza de responsabilidad civil hasta 5 puntos. Por su parte, los criterios subjetivos se valoraban en 49 puntos, de acuerdo con el siguiente desglose: plan de organización del servicio hasta 40 puntos, con un desglose en cinco apartados a valorar con 20, 5, 5, 5 y 5 puntos respectivamente; y mejoras hasta 14 (sic) puntos.

Advertido que la suma aritmética de los puntos otorgados al plan de organización del servicio (40) y a las mejoras (14) ascendía a 54 puntos en lugar de los 49 puntos previstos para los criterios subjetivos, la rectificación aprobada se limitó a corregir la puntuación que debía otorgarse a las mejoras, que era la de 9 puntos en lugar de los 14 inicialmente consignados.

Resulta evidente que éste era el error existente, ya que la puntuación atribuida al plan de organización del servicio (40 puntos) era correcta. Así se

desprende de la puntuación detallada para cada uno de los conceptos valorables en ese apartado: memoria descriptiva de los trabajos a realizar (20 puntos), cantidad de medios materiales y técnicos (5 puntos), plan de seguimiento de los servicios (5 puntos), plan de prevención de riesgos específicos (5 puntos) y plan de comunicaciones entre la adjudicataria y el Ayuntamiento (5 puntos); conceptos cuya suma total asciende a 40 puntos.

En definitiva, se trata de una rectificación aritmética, de la corrección de una errata advertida, que no altera al contenido de los pliegos en lo relativo a la determinación de las mejoras admisibles, a los parámetros para su valoración o a su relación con el objeto del contrato. Es pues una rectificación que, en lo que atañe al objeto del recurso, no afecta a las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente. No es admisible, por ello, interpretar que su publicación en los boletines oficiales haya reabierto el plazo para la interposición del recurso especial contra los pliegos, puesto que se fundamenta en causas ya conocidas con anterioridad y no modificadas con la rectificación.

Como se señaló en la Resolución 11/2014, de este Tribunal, al resolver otro recurso especial interpuesto contra los mismos pliegos, la recurrente tuvo conocimiento de la convocatoria de la licitación con su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de diciembre de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado el 7 de enero de 2014. En tales publicaciones se señalaba que el pliego de condiciones y la documentación complementaria estaba a disposición de los interesados en la página web del poder adjudicador (es decir, en su perfil del contratante www.ponferrada.org) y se señalaba un correo electrónico en el que poder obtener toda la información.

Ha de entenderse, por tanto, que el 21 de diciembre de 2013 tuvo a su disposición y pudo conocer el contenido de los pliegos que ahora impugna y es, por tanto, esa fecha la que ha de tenerse en cuenta como *dies a quo* para el cómputo del plazo de interposición del recurso (este es el criterio recogido en la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2013).

De acuerdo con todo lo expuesto, dado que el recurso ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el 13 de febrero de 2014, resulta claro que éste se ha interpuesto fuera de plazo.

En atención a las consideraciones expuestas, procede, sin entrar a analizar el fondo del asunto, inadmitir el recurso por extemporáneo.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Clece, S.A. contra los pliegos en el procedimiento de contratación del servicio de limpieza y mantenimiento de los centros escolares en el término municipal de Ponferrada (León).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).